

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0180, ejecutivo por alimentos de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra LEONARDO CASTAÑEDA CALA.

Auto No. 1

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación procedente de la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, del 4 de septiembre de 2.017, reúne las condiciones del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor del menor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA OSPINA, quien actúa representado por su progenitora, la señora LEIDY LORENA OSPINA MARTINEZ, y en contra de su progenitor, el señor LEONARDO CASTAÑEDA CALA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.798.765.00) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias y saldos insolutos y gastos en salud y costos educativos que el demandado dejó de pagar en favor de su menor hijo acreedor desde el mes de septiembre de 2.018 y hasta el mes de agosto de 2.022, suma que aparece debidamente discriminada en cada uno de sus conceptos en el cuadro inserto en la pretensión No. 1 de la acción ejecutiva reformada (documento digital No. 20220914150758409 inserto en la carpeta denominada ReformaDemanda).
 - 1.2. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma anterior y desde la fecha en que se reclamó y hasta cuando se haga efectivo su pago.
 - 1.3. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de septiembre de 2.022.
2. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría de este Despacho del mensaje de la notificación al accionado al correo electrónico leonardocastanedaguaduas319@hotmail.com. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Comuníquese al ejecutado que la respectiva respuesta o las intervenciones deberá enviarlas al correo jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Proporciónese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
5. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6° de la ley 1098 de 2.006.
6. Se concede amparo de pobreza para el menor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA OSPINA, pero la representación y defensa judicial estará a cargo de la Defensoría de Familia de la localidad. Por ende, se entiende exento el menor de asumir cargas dinerarias en el asunto.
7. Se reconoce personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, en su calidad de Defensora de Familia de la localidad, para actuar en nombre, representación y defensa del menor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA OSPINA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacf4e9d5812d4ddd7fca5b9de40ab76098bb0022c807c611e6f75960855227**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>